

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

INDEXA, INC.

Apelante

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

Apelado

KLAN202100136

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso núm.:
SJ2019CV09706

Sobre:
Incumplimiento de
contrato de seguro

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Grana Martínez.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de mayo de 2022.

Comparece ante este foro Indexa, Inc. (Indexa o "parte apelante") y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 18 de diciembre de 2020. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria presentada por Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o "parte apelada") y desestimó la *Demanda* de autos, en virtud de la doctrina de pago en finiquito.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 18 de septiembre de 2019, Indexa presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato en contra de Triple-S.² En específico, alegó contar con una póliza

¹ En virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-016, se designa a la Hon. Grace Grana Martínez, en sustitución de la Hon. Nereida Cortés González, quien se acogió al retiro.

² *Demanda*, anejo 1, págs. 1-53 del apéndice del recurso.

de seguros expedida por Triple-S a su favor, en virtud de un contrato de seguros, la cual aseguraba un inmueble de su propiedad, que consta de un edificio de dos pisos localizado en Puerta de Tierra, en el Municipio de San Juan, durante el paso del Huracán María por Puerto Rico.

En específico, Indexa adujo que, con cargo a dicha póliza, reclamó el resarcimiento de los daños que dicha propiedad sufrió tras el paso del Huracán María. Sin embargo, planteó que Triple-S negó cubierta injustificadamente al amparo de dicha póliza y que omitió responder de manera proactiva por el pago de los daños sufridos, según lo exige el contrato de seguros suscrito entre las partes.

Como remedio, Indexa reclamó una partida ascendente a **\$254,600.15**, para resarcir los daños que el Huracán María ocasionó a dicha propiedad, más el interés legal acumulado desde el 2017. Así también, solicitó una suma adicional de **\$25,000.00**, por concepto de honorarios de abogado y una partida adicional de **\$18,900.00**, correspondientes a los gastos incurridos como parte de la preparación de la *Demanda* de autos.

El 6 de noviembre de 2019, Triple-S contestó la demanda.³ En esencia, negó la mayoría de las alegaciones de la *Demanda* y reclamó la aplicabilidad de cuarenta y seis (46) defensas afirmativas o reservas de derechos, mas no argumentó los hechos en que sustentó la aplicabilidad de las defensas.

Por su parte, el 16 de diciembre de 2019, Indexa solicitó la desestimación de las cuarenta y seis (46) defensas afirmativas alegadas en la contestación a

³ *Contestación a Demanda*, anejo 2, págs. 54-60 del apéndice del recurso.

demanda.⁴ En síntesis, planteó que Triple-S incumplió el requerimiento de la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.2, el cual exige la inclusión de una relación de hechos demostrativa de las defensas afirmativas reclamadas.

Tras considerar lo planteado por Indexa en su solicitud de desestimación, el 17 de diciembre de 2019, el foro primario notificó una orden dirigida a Triple-S.⁵ Mediante esta, dispuso que, en un término de diez (10) días, la parte apelada debía conformar su contestación a demanda a las exigencias de la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Así, en cumplimiento con la referida orden, el 27 de diciembre de 2019, Triple-S presentó una contestación enmendada a la demanda.⁶

Luego de una serie de incidencias procesales, el 21 de agosto de 2020, Triple-S presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.⁷ Mediante esta, adujo que los hechos esenciales se encuentran incontrovertidos y que procede la adjudicación del caso de autos, mediante la vía sumaria.

En específico, Triple-S razonó que investigó y evaluó los daños reclamados por Indexa, tras lo cual llevó a cabo el ajuste correspondiente. Además, señaló que, el 3 de julio de 2018, notificó un ajuste que incluyó las dos propiedades de Indexa que se encontraban cubiertas por la póliza -a saber, aquella sita en Puerta de Tierra y otra ubicada en Carolina- con el detalle de

⁴ *Solicitud de Desestimación* [...], anejo 3, págs. 61-63 del apéndice del recurso.

⁵ *Notificación*, anejo 4, pág. 64 del apéndice del recurso.

⁶ *Contestación a Demanda*, anejo 5, págs. 65-73 del apéndice del recurso.

⁷ *Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejo 6, págs. 74-93 del apéndice del recurso.

los daños cubiertos por cada una, lo cual daba por concluida la reclamación. En consideración a lo anterior, Triple-S reclamó la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito.

Por su parte, el 11 de septiembre de 2020, Indexa presentó un escrito de oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Triple-S.⁸ En esencia, Indexa planteó que el ajuste realizado por Triple-S se refería a la propiedad sita en Carolina, y que nada dispuso respecto a la propiedad ubicada en Puerta de Tierra, que es el objeto de la presente reclamación.

Luego de evaluar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Triple-S, así como el escrito en oposición presentado por Indexa, el foro primario emitió y notificó la *Sentencia* apelada, el 18 de diciembre de 2020.⁹ Mediante esta, declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria instada por Triple-S. En síntesis, razonó que, en el presente caso, concurrieron los requisitos necesarios para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Además, que el escrito en oposición presentado por Indexa incumplió el estándar requerido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, y que no incluyó documentación alguna dirigida a controvertir la relación de hechos incontrovertidos expuestos por Triple-S.

Insatisfecha, el 4 de enero de 2021, Indexa presentó una solicitud de reconsideración,¹⁰ a la cual Triple-S se opuso mediante una comparecencia escrita

⁸ *Oposición a Sentencia Sumaria*, anejo 7, págs. 150-156 del apéndice del recurso.

⁹ *Sentencia*, anejo 9, págs. 158-170 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Moción de Reconsideración*, anejo 10, págs. 171-190 del apéndice del recurso.

presentada el 31 de enero de 2021.¹¹ Evaluadas ambas posturas, dicha solicitud fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario, mediante una *Resolución* notificada el 1 de febrero de 2021.¹²

Aún inconforme, el 3 de marzo de 2021, Indexa presentó la *Apelación* que nos ocupa. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al conceder la *Moción de Sentencia Sumaria* habiendo documentos en el expediente del Tribunal que evidenciaban claras controversias de hechos esenciales y pertinentes que imposibilitaban su adjudicación según la Regla 36.1 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia aplicable.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al conceder la *Moción de Sentencia Sumaria* toda vez que la postura asumida por Triple-S en dicho escrito violenta la normativa de equidad conocida como la doctrina de los actos propios.

El 5 de abril de 2021, Triple-S presentó el *Alegato de la Parte Apelada*. Mediante este, rechazó que el foro primario incurriese en los señalamientos de error formulados por Indexa.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que

¹¹ *Oposición a "Moción de Reconsideración"*, anejo 11, págs. 191-208 del apéndice del recurso.

¹² *Notificación*, anejo 12, pág. 209 del apéndice del recurso.

demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Además, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del

caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, supra, a las págs. 118-119. (Negrillas suplidas).

-B-

La doctrina de aceptación o pago en finiquito, en inglés *accord and satisfaction*, es una figura importada del derecho común anglosajón. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943), citando a *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 U.S. 510 (1904). Según la Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b), el pago en finiquito puede ser planteado como defensa afirmativa en la contestación a la demanda.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, para que se configure el pago en finiquito, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y, (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983). Así, según el Alto Foro, es importante recordar que la simple retención del cheque no implica que hubo aceptación como finiquito. A tales efectos, razonó lo siguiente:

Lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso.

H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra, a las págs. 243-244.

El pago en finiquito también se encuentra codificado en la Ley Núm. 208-1995, según enmendada, 19 LPRA sec. 401 *et seq.*, *Ley de Transacciones Comerciales*. En específico, sobre el pago en finiquito por medio de un instrumento, el referido estatuto dispone lo siguiente:

(a) Si una persona contra quien se hace una reclamación prueba que (i) ofreció de buena fe un instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (ii) el monto de la reclamación no había sido liquidado o estaba sujeto a una controversia bonafide, y (iii) el reclamante obtuvo el pago del instrumento, las siguientes subsecciones serán de aplicación.

(b) A menos que aplique la subsección (c), **si la persona contra quien se establece la reclamación prueba que el instrumento o una comunicación escrita que le acompaña contiene una declaración conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación, la reclamación queda saldada.**

(c) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (d), una reclamación no queda saldada bajo las disposiciones de la subsección (b) en cualquiera de las siguientes situaciones:

(1) El reclamante, si se trata de una organización, prueba que (i) dentro de un plazo de tiempo razonable con anterioridad a la oferta, envió una declaración conspicua a la persona contra quien se establece la reclamación en el sentido de que las comunicaciones relacionadas con las deudas que están en controversia, incluyendo un instrumento ofrecido como saldo total de una deuda, deberán enviarse a una persona, oficina o sitio designado, y (ii) el instrumento o la comunicación que lo acompaña no fue recibido por la persona, oficina o en el sitio designado.

(2) El reclamante, sea o no una organización, prueba que dentro de los noventa (90) días siguientes al pago del instrumento, ofreció el repago de la cantidad de dinero especificada en el instrumento a la persona contra quien se establece la reclamación. Esta subsección no será de aplicación si el reclamante es una organización que envió una declaración en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo (1)(i).

(d) **Se salda una reclamación si la persona contra quien se incoa prueba, que dentro de un tiempo razonable con anterioridad al inicio del procedimiento de cobro del instrumento, el reclamante o un agente de éste con responsabilidad directa respecto a la obligación en disputa, sabía que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación.**

Sección 2-311 de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 611. (Negrillas suplidas).

Recientemente, el Tribunal Supremo se expresó nuevamente sobre la figura del pago en finiquito; en específico, sobre cómo esta opera en el campo de seguros, a la luz de las regulaciones particulares de dicha industria, en el contexto de la relación entre aseguradora y asegurado. Además, por tratarse de un pago hecho mediante un instrumento negociable; a saber, un cheque, el Tribunal Supremo analizó la figura, en el contexto de lo estatuido en la *Ley de Transacciones Comerciales*.

Así, el Tribunal Supremo reconoció que, como todo contrato de transacción, los acuerdos de pago en finiquito deben tener consentimiento, objeto y causa. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, res. 28 de mayo de 2021, 2021 TSPR 73. En cuanto a sus formalidades, en *Feliciano Aguayo*, el Tribunal Supremo reseñó que el *Código Civil de 2020* contempla la figura del pago en finiquito, en el contexto del contrato de transacción y establece ciertas formalidades. A tales efectos, el Artículo 1503 del nuevo Código Civil dispone lo siguiente:

La transacción **debe constar en un escrito firmado por las partes** o en una resolución o una sentencia dictada por el tribunal. Si se refiere a derechos constituidos mediante escritura pública, se requiere esta formalidad. La inobservancia de estas reglas la hace nula.

El pago en finiquito tiene aquellos efectos que la ley establece.

Artículo 1503, Ley Núm. 55-2020. 31 LPRA sec. 10647. (Negrillas suplidas).

En fin, sobre el análisis formulado por el Tribunal Supremo, dicho foro expresó en *Feliciano Aguayo v. Mapfre* que:

Al determinar si la figura del pago en finiquito se concreta o no, hemos sido muy rigurosos en la evaluación del concurso de todos sus requisitos. Nótese que **la doctrina no ha prevalecido como fuente de extinción de una obligación en prácticamente ninguno de los casos en los que este Foro ha tenido la oportunidad de evaluar** la invocación de la defensa.¹³

(Negrillas suplidas).

Incluso, sobre lo dispuesto en la citada sección 2-311 de la Ley Núm. 208-1995, *supra*, el Tribunal Supremo recalcó que “[d]el propio texto de la Ley de **Transacciones Comerciales queda claro que el mero cambio del cheque no configura de forma automática la figura de pago en finiquito**”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, *supra*.

(Negrillas en el texto original).

III.

En primer lugar, es preciso reseñar que, luego de examinar cuidadosamente la totalidad del legajo apelativo, estamos convencidos de que no procedía la adjudicación del presente caso por la vía sumaria, debido a que subsiste una controversia de hechos esencial. A saber, si el cobro de los cheques expedidos por Triple-S a favor de Indexa tuvo el efecto de extinguir la reclamación instada en el caso de epígrafe, particularmente respecto al edificio de dos pisos que

¹³ En apoyo de este argumento, el Tribunal Supremo repasó el análisis sobre el pago en finiquito formulado en los siguientes casos: *López v. South PR Sugar Co.*, *supra*; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009).

ubica en Puerta de Tierra, San Juan, objeto de la *Demanda* de autos.

Mediante el primero de los errores señalados, Indexa adujo que el foro primario erró al dictar sentencia sumaria luego de considerar documentos en el expediente judicial que, a su juicio, evidenciaban controversias de hechos esenciales y pertinentes, en contravención a lo dispuesto en la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia aplicable. Tiene razón.

Como parte del análisis formulado en la *Sentencia* apelada, el foro primario razonó que Triple-S satisfizo los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Así también, destacó que el escrito de oposición presentado por Indexa, además de que no cumplió con los requisitos de forma requeridos por la misma regla, en forma alguna controvirtió los hechos expuestos por Triple-S en su moción dispositiva. Ello, a pesar de reconocer que lo anterior “no necesariamente derrota la moción de sentencia sumaria, cuando el Tribunal entiende que hay una controversia sobre un hecho material [...]”.¹⁴

Sin embargo, el foro primario consideró que no existían controversias de hechos materiales que impidiesen concluir que, en este caso, concurren los requisitos de la doctrina de pago en finiquito y que, por consiguiente, procedía la desestimación de la causa de acción por aceptación del pago. Tras llevar a cabo un análisis *de novo* respecto a la moción de sentencia sumaria instada por Triple-S, así como del escrito de oposición presentado por Indexa, concluimos que el foro

¹⁴ *Sentencia*, anejo 9, págs. 158-170, a la pág. 168 del apéndice del recurso.

primario cometió este error. Ello, debido a la existencia de hechos en controversia que, en esta etapa, nos impiden concluir que se configuró la doctrina del pago en finiquito. Veamos.

En la *Sentencia* apelada, el foro primario determinó como hecho incontrovertido que Triple-S le cursó una misiva a Indexa, con fecha de 3 de julio de 2018, en la que indicó que pagó el monto de \$41,603.75 - correspondiente al edificio de San Juan- y otros \$66,383.00 correspondiente al de Carolina; sumas que totalizan **\$107,986.75**. De este modo, el foro primario determinó que, mediante el cheque número 0252597 -con fecha de 5 de julio de 2018-, Triple-S pagó a Indexa **\$107,986.75**. Según las determinaciones de hechos incontrovertidos, el foro primario también determinó que el referido cheque -que fue endosado, cobrado y depositado- establece ser un *pago final*, con el objetivo de satisfacer las reclamaciones instadas como consecuencia del fenómeno atmosférico acaecido el 20 de septiembre de 2017.

Asimismo, destacamos que el foro primario determinó como hecho incontrovertido que Triple-S le dirigió a Indexa una oferta de pago suplementario, por la cantidad de **\$41,013.25**, mediante una carta con fecha de 2 de octubre de 2018, en la que se estableció que "el desglose según el ajuste realizado concluye el caso de referencia". Además, que mediante el **cheque número 0259828** emitido en igual fecha, Triple-S le pagó a Indexa la suma de **\$41,013.25**, el cual también fue endosado, cobrado y depositado, en pago final con el efecto de extinguir las reclamaciones instadas como consecuencia del fenómeno atmosférico acaecido el 20 de septiembre de

2017. Las reclamaciones por ambas propiedades constaban bajo el número de reclamación 1355378. Por este medio, acogemos por referencia los mencionados hechos incontrovertidos determinados por el foro primario, debido a que encuentran apoyo en la moción dispositiva presentada por Triple-S, así como en sus anejos.

Así las cosas, el foro primario concluyó que, mediante la aceptación, endoso y depósito de los cheques número 0252597 -por la suma de \$107,986.75- y 0259828 - por la suma de \$41,013.25- se extinguió la obligación de pago de Triple-S. Según las conclusiones del foro primario, mediante el cheque número 0252597, Triple-S resarció los daños sufridos por la propiedad sita en Carolina, mientras que, en virtud del cheque número 0259828, aquellos correspondientes a la propiedad de Puerta de Tierra. En específico, el foro primario resolvió que 0259828, por la suma de \$41,013.25, "inequívocamente corresponde a la Propiedad de Puerta de Tierra, San Juan, el cual alega la parte demandante que no se pagó".¹⁵

Sin embargo, luego de examinar los documentos que Triple-S acompañó a su moción de sentencia sumaria, determinamos que dicha conclusión por parte del foro primario no encuentra apoyo en los anejos de la moción dispositiva, pues de estos no surge con claridad qué daños fueron resarcidos con cada pago y a qué propiedad corresponden. En particular, el pago efectuado con la carta del 2 de octubre de 2018 no identificó ninguna de las dos propiedades. Por tanto, consideramos que lo anterior constituye un hecho medular en controversia, el

¹⁵ Sentencia, anejo 9, págs. 158-170, a la pág. 169 del apéndice del recurso.

cual es necesario dirimir antes de poder analizar si se configuró la doctrina de pago en finiquito.

En el segundo señalamiento de error formulado, Indexa cuestionó que el foro primario dictara sentencia sumaria, en consideración al hecho de que la conducta de Triple-S violenta la normativa de equidad, conocida como la doctrina de los actos propios. Consideramos que, a la luz de la discusión del primero de los señalamientos de error formulados, resulta inconsecuente la discusión de este señalamiento.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, se devuelve al caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en esta *Sentencia*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez emitió un voto concurrente escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

INDEXA, INC.

Apelante

v.

TRIPLE-S
PROPIEDAD, INC.

Apelado

KLAN202100136

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso núm.:
SJ2019CV09706

Sobre:
Incumplimiento de
contrato de seguro

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Grana Martínez.¹

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

La sentencia sumaria permite la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles cuando estos no presentan controversias genuinas de hechos materiales. La parte proponente de una solicitud de sentencia sumaria solo tiene que presentar prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, 2022 TSPR 31; *Delgado Adorno v. Foot Locker Retail, Inc.*, 2022 TSPR 8. Incluso procede la sentencia sumaria, aun ante la existencia de hechos en controversia, “si la parte que la promueve puede demostrar, que aun cuando de las alegaciones surja una aparente controversia, en el fondo, al profundizar hasta la sustancia probatoria, esa controversia no existe”. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, supra, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica en Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, pág. 315. Se trata de un asunto mixto de derecho sustantivo y derecho probatorio. Por tanto, “procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en

¹ En virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-016, se designa a la Hon. Grace Grana Martínez, en sustitución de la Hon. Nereida Cortés González, quien se acogió al retiro.

unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, supra; *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018).

Ahora bien, la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36 (b), (c); *Delgado Adorno v. Foot Locker Retail, Inc.*, supra. Deberá presentar una relación concisa y organizada de los hechos esenciales y pertinentes que, a su juicio, estén en controversia, citando específicamente los párrafos según fueron enumerados por el promovente de la moción. Tendrá que enumerar los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible donde se establezcan los mismos y expondrá las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. Deberá refutar los hechos materiales que están en disputa mediante la presentación de evidencia sustancial. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan III-D, LLC*, 2021 TSPR 149; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Jusino Figueroa v. Walgreens of San Patricio*, 155 DPR 560, 577 (2001).

En cuanto a la revisión de una solicitud de sentencia sumaria y pertinente a la controversia ante nosotros, estamos obligados a considerar solamente los documentos que se presentaron ante el foro primario, lo que implica considerar solamente la prueba que fue oportunamente ante el foro primario. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, supra.

Conforme lo anterior, debo expresar mi insatisfacción con la oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelante. En su escrito en oposición, hizo lo que la jurisprudencia ha determinado como insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, descansó solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. No contestó en forma detallada y específica. No incluyó una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.² Tampoco incluyó una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.³

El no cumplir estrictamente la clara disposición de la regla atenta contra el propósito fundamental de la norma ocasionando el retraso del proceso y el encarecimiento de los costos de litigación, sin considerar el riesgo de una determinación injusta. Es la representación legal de una parte quien mejor debe conocer su caso y asistir al tribunal en su cargo de funcionario del tribunal mediante una correcta y completa contestación en oposición a una solicitud de sentencia sumaria. En este caso, no lo hizo así provocando el recurso que nos ocupa. La jurisprudencia ha repetido hasta la saciedad, sin que aún se entienda, que la parte que se opone no

² 32 LPRa Ap. V, Reg. 36.3 (b) (2).

³ 32 LPRa Ap. V, Reg. 36.3 (b) (3).

puede descansar en meras alegaciones. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215 (2010). Véase, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. I, pág. 1041.

Estoy conforme con la determinación de una mayoría de que procede revocar la Sentencia emitida por el foro primario, pues existe controversia sobre hechos medulares para la disposición de la controversia. Específicamente sobre la procedencia de un pago que se pretende establecer como un pago en finiquito, cuando la evaluación de uno de los objetos asegurados es posterior a la fecha de la supuesta oferta y, cuando el asegurado envía comunicaciones que denotan su rechazo inequívoco a la compensación como una final. Aun cuando la parte apelante proveyó las mismas al foro primario a destiempo, considero las mismas puntuales, pues el TPI las tuvo ante sí. Tampoco me queda claro cómo el asegurador cumplió con las normas razonables de trato justo en la industria de seguro, cuando pretende pagar menos de lo que su propio perito estimó. La insuficiencia en una oposición a sentencia sumaria no puede superar el análisis profundo de una controversia sobre pago en finiquito en un campo tan regulado como la industria de seguros. Después de todo, de lo que se trata es que el asegurado reciba el pago de lo que corresponde, ocurrida la incidencia que da lugar a la reclamación. Por tanto, si bien el manejo de la oposición a la solicitud de sentencia sumaria fue altamente ineficiente y debe ser considerado al momento de conceder costas y honorarios a la parte que en su día prevalezca, no debe por sí solo acarrear un resultado contrario a Derecho.

En San Juan, Puerto Rico, a ___ de mayo de 2022.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones